

| | | |
|---------------------|------------|------------------------------|
| USUARIO | MRAMIIRER | AUTOS INTERLOCUTORIOS |
| FECHA INICIO | 11/03/2024 | ESTADO DEL 11-03-2024 |
| FECHA FINAL | 11/03/2024 | J14 - EPMS |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 625 | 25430600066020208000800 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | DAVID SEBASTIAN - REINA GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 60 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 4934 | 17001600006020210276900 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JHON ALEXANDER - ACEVEDO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 84 Concede acumulación de penas //MARR - CSA// |
| 5462 | 11001600005720210012000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | YENY LORENA - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 216 Concede Prisión Intrahospitalaria //MARR - CSA// |
| 5865 | 50001600056520088004600 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 076 Concede redención //MARR - CSA// |
| 7623 | 11001600002320190457900 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2109 Niega redención //MARR - CSA// |
| 15073 | 11001600000020220219700 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | CLAUDIA MARCELA - ANDRADE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 077 Concede redención //MARR - CSA// |
| 15073 | 11001600000020220219700 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | SANDRA ELIZABETH - RODRIGUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 078 Concede redención //MARR - CSA// |
| 17555 | 11001600005020161849500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | LUIS ARNOBIS - NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 049 Niega extinción condena y Niega la solicitud de prorroga para el pago de perjuicios //MARR - CSA// |
| 22615 | 11001600002620150023800 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2063 extingue condena //MARR - CSA// |
| 28494 | 11001610810520148007400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | ARIEL - CAPERA SUACHA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2118 Niega redención //MARR - CSA// |
| 29759 | 11001600001720171621000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | YEFER RENE - GONZALEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto 2093 Niega extincion por prescripción //MARR - CSA// |
| 30283 | 11001600001320220555000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | ANGY ANDREA - PEREZ CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 116 Concede redención //MARR - CSA// |
| 33167 | 11001600001520158002500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 100 niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA// |
| 35568 | 11001600001320200445200 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | KIMBERLY JOHANNA - BEDOYA BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 113 Concede redención //MARR - CSA// |
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto 013 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 016 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 112 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 155 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 39637 | 11001600001520180404000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | WILLIAM ARTURO - GOMEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 157 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 46593 | 11001600001920190353300 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 073 Concede redención //MARR - CSA// |
| 46789 | 11001600000020200040000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto 012 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 46789 | 11001600000020200040000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto 031 Concede Permiso //MARR - CSA// |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|
| 46789 | 1100160000020200040000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 096 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 46789 | 1100160000020200040000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 097 Concede redención //MARR - CSA// |
| 48977 | 11001600801920170379500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | YEISON FERNANDO - BONILLA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 157 Restablece Subrogado //MARR - CSA// |
| 53231 | 11001600002820148000500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto 033 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 53231 | 11001600002820148000500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto 049 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 53231 | 11001600002820148000500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 189 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 55751 | 11001310700920050002200 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JUAN NORBERTO - LEURO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto 015 Corrige nombre señalado en el auto del 28-04-2023 //MARR - CSA// |
| 56623 | 11001600001520190861000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 074 Concede redención //MARR - CSA// |
| 57330 | 11001600000020230023000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | ANGI GERALDINE - BARON RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 091 concede redención //MARR - CSA// |
| 57330 | 11001600000020230023000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | RUBIANO IDROBO - DIANA DALLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 092 concede redención //MARR - CSA// |
| 58668 | 11001600000020200119100 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 075 Concede redención //MARR - CSA// |
| 62166 | 11001600001520130996000 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | RICARDO - CONTRERAS GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 086 Niega libertad condicional //MARR - CSA// |
| 63201 | 11001600001320220378400 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | ERICK DANIEL - DIAZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto006 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA// |
| 64850 | 11001310405620200014300 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARÍA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 156 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 64850 | 11001310405620200014300 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | MARÍA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2024 * Auto 191 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 70555 | 11001600000020110051900 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 117 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto 010 Concede Permisos Prisión Domiciliaria //MARR - CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 043 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 046 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 098 Concede Permiso //MARR - CSA// |
| 104280 | 11001310401520090046700 | 0014 | 11/03/2024 | Fijación en estado | CRISTIAN CAMILO - SALAZAR VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1842 Decreta extincion por Prescripción //MARR - CSA// |



GFT

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 13 de febrero de 2024.**

| | |
|---------------------------|----------------------------------|
| NUMERO INTERNO | 625 |
| NOMBRE SUJETO | DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES |
| CEDULA | 1192803406 |
| FECHA NOTIFICACION | 6 de Febrero de 2024 |
| HORA | 30 de Diciembre de 1899 |
| ACTUACION NOTIFICACION | A.I. No. 060 DE FECHA 02-02-2024 |
| DIRECCION DE NOTIFICACION | CARRRERA 87 # 74 - 78 SUR |

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 2 de Febrero de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

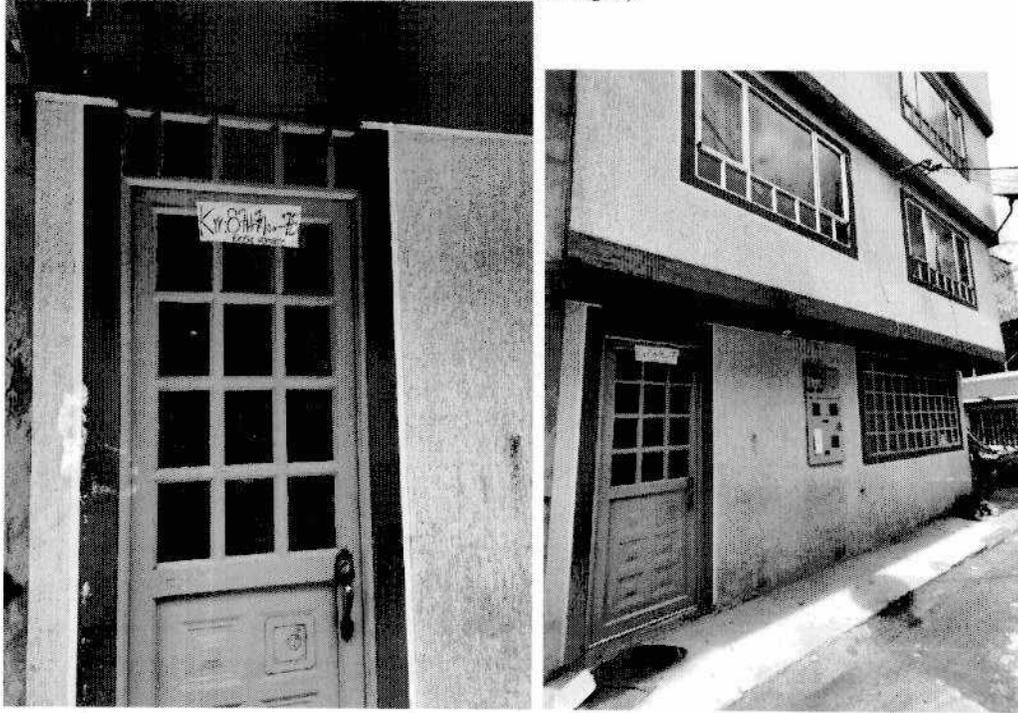
| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |



Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Urgente

CRG 87 #74 Sol 78
P13

Boson



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto INIERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cédula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
MODELO - DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Funza con función de conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 27 de agosto de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala penal, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera, en providencia calendada 02 de julio de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero 2020 hasta la fecha sin solución de continuidad. Para un total de 47 meses, 23 días.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 62b / Auto INIERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cedula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
MODELO – DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, cumple la pena a la cual fue condenado el día **09 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto IN1ERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cédula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
MODELO – DOMICILIARIA

Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024, al sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

victima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto INTERLOCUTORIO NI 060
 Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
 Cédula: 1192803406
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 MODELO - DOMICILIARIA

SEXTO.- Se advierte que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">11 MAR 2024</p> La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto INIERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cédula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
MODELO - DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Funza con función de conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 27 de agosto de 2020 a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala penal, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera, en providencia calendada 02 de julio de 2021, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de febrero 2020 hasta la fecha sin solución de continuidad. Para un total de 47 meses, 23 días.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Única 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 525 / Auto INIERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cedula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
MODELO – DOMICILIARIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, cumple la pena a la cual fue condenado el día **09 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto INI ERLOCUTORIO N.º 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cédula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
MODELO – DOMICILIARIA

Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA** a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024, al sentenciado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 10 DE FEBRERO DE 2024.

TERCERO.- **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

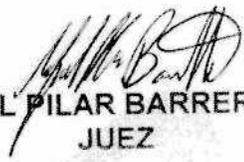
Radicación: Único 25430-60-00-660-2020-80008-00 / Interno 625 / Auto INTERLOCUTORIO NI 060
Condenado: DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
Cédula: 1192803406
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
MODELO - DOMICILIARIA

SEXTO.- Se advierte que la pena de multa por **62 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
DAVID SEBASTIAN REINA GRISALES
CARRERA 87 NO. 74-78 SUR BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 153

NUMERO INTERNO 625
REF: PROCESO: No. 254306000660202080008
C.C: 1192803406

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 60 DEL DOS (2) DE FEBRERO DE 2024, QUE (I) CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE FEBRERO DE 2024, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-625-14) NOTIFICACION AI 60 DEL 02-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido y no interpongo recurso alguno frente al auto No. 60 que concede la libertad por pena cumplida al penado DAVID SEBASTIAN - REINA GRISALES



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduria 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 4:28 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-625-14) NOTIFICACION AI 60 DEL 02-02-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 60 del dos (2) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DAVID SEBASTIAN - REINA GRISALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio 084
 Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
 Cédula: 1010132326 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO SIMPLE
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**, conforme a la petición allegada por el penado y a los procesos Nos. 2021-01356, N.I 32465 y 2021-2770, N.I 68417, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales (Caldas), el 4 de agosto de 2022 a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 25 de octubre de 2021.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021, para un descuento físico de **27 meses y 14 días**.

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 17001-60-00-030-2021-01356, con N.I 32465, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

4.- Se anexa el proceso con CUI No. 17001-60-00-060-2021-02770, con N.I 68417, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con los procesos cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de las sentencias incorporadas, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 17001-60-00-030-2021-01356, con N.I 32465, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho,

BB.



Radicación Único: 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio: 084
 Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
 Cédula: 1010132326 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO SIMPLE
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 14 de junio de 2022, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de octubre de 2021, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 17001-60-00-060-2021-02770, con N.I 68417, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, el 13 de diciembre de 2022, como autor del delito de Homicidio Simple Tentado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de octubre de 2021, imponiéndosele una pena de 122 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

| RADICACIÓN | JUZGADO | FECHA DE SENTENCIA | HECHOS |
|-----------------------|---|--------------------|---------------|
| 170016000030202101356 | 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales. (ejecutada por este Despacho) | 14-junio-22 | 25-octubre-21 |
| 170016000060202102769 | 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales. (ejecutada por este Despacho) | 04-agosto-22 | 25-octubre-21 |
| 170016000060202102770 | 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales. (ejecutada por este Despacho) | 13-diciembre-22 | 25-octubre-21 |

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, acceda a esta figura. -

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio. -

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que la penada estuvo en libertad, pues recuérdese que ésta se encuentra purgando pena desde el 25 de octubre de 2021, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha. -

BB.



Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio 004
Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
Cédula: 1010132326 LEY 906
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Finalmente, no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, se encuentra detenido por cuenta del radicado 17001-60-00-060-2021-02769 y es requerido para purgar la condena emitida por los Juzgados 3° y 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, respectivamente y cuyas ejecuciones también le correspondió a este Despacho.

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, en dichos procesos, se dosificará la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 17001-60-00-060-2021-02769, con N.I 4934, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **doscientos ocho (208) meses de prisión**, para incrementarla en **treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, dentro del radicado 2021-01356 y **ochenta y cinco (85) meses y doce (12) días** por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, dentro del radicado 2021-02770 de conformidad con las premisas señaladas precedentemente para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

También, se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores. -

Otras Determinaciones:

Ejecutoriada esta providencia, oficiese por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella. -

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO. -

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente. -

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación



Radicación: Único 17001-60-00-060-2021-02769-00 / Interno 4934 / Auto Interlocutorio: 084
Condenado: JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO
Cédula: 1010132326 LEY 906
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de los procesos seguidos en contra del condenado JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO, correspondiente al número 17001-60-00-030-2021-01356, con N.I 32465 y 17001-60-00-060-2021-02770, con N.I 68417 quedando como única radicación el número 17001-60-00-060-2021-02769, con N.I 4934.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE las penas irrogadas por Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, en sentencia del 14 junio de 2022, (ejecutada por este Despacho), Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, en sentencia del 13 diciembre de 2022, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Manizales - Caldas, en providencia del 04 de agosto de 2022 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**, la pena principal de **TRESCIENTOS TREINTA Y UNO (331) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada, impuesta al condenado **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO.**

TERCERO: DECLARAR que **JHON ALEXANDER ACEVEDO BERRIO**, no se hace merecedora al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

SORIAL DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 14-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jhon Alexander Acevedo Berrio
Firma Alexander Berrio
Cédula 1010132326
Página 4

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-00120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO NI 216

Condenado: YENY LORENA GARZON

Código: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE

DELITOS

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14ht@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la sustitución de la pena por grave enfermedad a la sentenciada YENY LORENA GARZON, de acuerdo al dictamen de medicina legal allegado el día de hoy a este Despacho judicial.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YENY LORENA GARZON fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTÁ de BOGOTÁ D.C., el 22 de Junio de 2023 a la pena principal de 78 MESES de prisión, multa de 2514,3 smilmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA, en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de Diciembre de 2022 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 13 meses, 25 días.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-00120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO NI 216

Condenado: YENY LORENA GARZON

Código: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE

DELITOS

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

ACTUACIÓN PREVIA

A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 68 de Código Penal, el Despacho en auto del 22 de enero de 2024, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar reconocimiento médico legal a la sentenciada YENY LORENA GARZON, de manera que luego de valorarla, la perito designado rindió dictamen UBBOGSE-DRBO-01239-C-2024 del 31 de enero de 2024, el cual señaló:

“ENFERMEDAD ACTUAL:

“...como el 28 de noviembre me caí desde un tercer piso porque sentí un frío en los dedos, me fracturé la pierna izquierda pero caí sentada, me operaron en diciembre 19 estuve con yeso porque el pie se inflamó y se me subió el azúcar, el 4 de enero tuve fiebre y dolor en el pie, me pusieron una inyección y me mandaron para el patio, al otro día el 5 de enero no sentía el cuerpo, no tenía dolor en la pierna, me llevaron a Santa Clara me tomaron un examen, me pusieron antibiótico, tenía una bacteria, me lo cambiaron varias veces pero me volvieron a mandar a la cárcel, el 19 de enero me dio fiebre y me sentí ahogada me llevaron al Hospital San Carlos, me miraron la pierna tenía los puntos enterrados y me tomaron exámenes, entonces sigo así porque no siento el cuerpo, como desde el cuello para abajo, no siento ninguno de los dos lados, me tienen que poner pañal porque me orino y me hago popó, me tienen que hacer todo, porque no me puedo mover.”

(...)

DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. Postoperatorio tardío de ostensíntesis de tibia izquierda (S822)
2. Cuadriparesia de etiología a establecer (R268)
3. Antecedente de Hipertensión arterial (I10X)
4. Antecedente de Diabetes Mellitus (E119)
5. Obesidad (E669).

DISCUSIÓN

Se trata de una mujer adulta de edad media quien refiere antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus en tratamiento mixto que sufre caída de altura con consecuente fractura de tibia izquierda por lo cual requirió manejo quirúrgico, posterior a lo cual casi un mes después del postoperatorio, presenta sintomatología de cuadriparesia de etiología a establecer, quien no presenta control de esfínteres y ha sido

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-06120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO N° 216

Condenado: YENY LORENA GARZON

Cédula: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE

DELITOS

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

hospitalizada en dos ocasiones, pese a lo cual no ha presentado mejoría de su cuadro, por otra parte neurocirugía en uno de sus ingresos hospitalarios indica que al parecer no hay sustrato orgánico para la cuadriparesia que presenta la examinada, pero la información es insuficiente para determinar un diagnóstico preciso de la etiología de la misma.

Al examen físico se evidencia postrada sin movilización de las extremidades, solo moviliza la cabeza, quien no presenta hemiparesia o limitación para la movilización del rostro, así como se observa que las funciones superiores de sistema nervioso central se encuentran conservadas; se encuentra una paresia flácida, con reflejos conservados, lo cual es contradictorio según el funcionamiento conocido del cordón espinal, quien al movilizar el miembro inferior izquierdo presenta cierta resistencia, pero este se moviliza, sin queja de dolor por parte de la examinada, así como llama la atención que a pesar de la difícil movilización de la examinada, quien se encuentra con un importante sobrepeso que la lleva a la obesidad, ésta no presente úlceras de presión en la superficie corporal.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace imperativo que la examinada reciba atención por su servicio de salud para esclarecer el diagnóstico de la cuadriparesia, es decir, si la etiología es orgánica (física) o un síndrome somatomorfo (mental), toda vez que según la evidenciado en historia clínica, los paraclínicos y laboratorios tomados durante sus estancias hospitalarias para tal fin rindieron resultados normales, además de encontrar un Barthel de 0/100 que indica una dependencia severa o gran compromiso del autocuidado, situaciones que, en conjunto, por el momento, no generan un sustento para determinar el origen de la misma o llegar a un evento facticio que pueda estar presentando la examinada. Por consiguiente se sugiere respetuosamente que la examinada sea atendida por su servicio de salud de forma intrahospitalaria porque requiere ser valorada por un grupo interdisciplinario compuesta por lo menos de las especialidades MEDICINA INTERNA, NEUROLOGÍA, FISIATRÍA, PSIQUIATRÍA y de aquellas que determinen las mismas para establecer el origen de la cuadriparesia, así como posterior a ello, valoración por PSIQUIATRÍA FORENSE para determinar su condición de salud mental, todo esto previo a nueva valoración médico legal al egreso hospitalario para poder dar curso a su solicitud de establecer si el estado de salud de la señora Garzón es compatible con un estado grave por enfermedad.

CONCLUSIÓN

Para el momento de la valoración médico legal la señora YENY LORENA GARZON, con los diagnósticos anotados, requiere ser

CP



Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-06120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO N° 216

Condenado: YENY LORENA GARZON

Cédula: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE

DELITOS

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

valorada en conjunto por MEDICINA INTERNA, NEUROLOGÍA, FISIATRÍA Y PSIQUIATRÍA, para determinar la causa de la cuadriparesia que padece, por lo que, en conjunto con el difícil manejo encontrado a través de la escala de Bartell, **se recomienda manejo intrahospitalario de sus patologías**. Así mismo, se considera, debe realizarse valoración por PSIQUIATRÍA FORENSE, para establecer estado de salud mental, previa a la nueva valoración médico legal con los diagnósticos confirmados, las cuales se deben ser posteriores al egreso hospitalario" negrilla y subrayado del despacho.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 68 del Código Penal establece la figura de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, señalando en forma clara los presupuestos que deben concurrir para su concesión. Al respecto señala dicha disposición:

"ARTICULO 68.- El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...)"

Es claro entonces que solo un elemento debe acreditarse para que, en aplicación de la norma en cita, el juez pueda autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en un establecimiento hospitalario: que el sentenciado se encuentre aquejado por una enfermedad grave que resulte incompatible con la reclusión formal o intramuros salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Así mismo, se tiene que como medio idóneo y eficaz para lograr esa acreditación, la misma disposición normativa establece en su primer inciso, que debe mediar concepto de médico legista especializado, lo que en sentir de este Despacho, hace que dicho dictamen tenga carácter obligatorio y vinculante, como quiera que será esa prueba pericial la que le ofrezca al

CP



Radicación: Único: 11001-60-00-057-2021-00120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO NI 216
Condenado: YENY LORENA GARZON
Cédula: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Juez el conocimiento exacto del estado de salud de quien pretende ser beneficiado con la sustitución de la pena.

Con fundamento en dichos lineamientos, encuentra el Despacho que en el caso presente, el concepto pericial en el caso UBBOGSE-DRBO-01239-C-2024 del 31 de enero de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resulta ser claro y concluyente en informar que la examinada YENY LORENA GARZON requiere:

"(...) ser valorada en conjunto por MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA, FISIATRIA Y PSIQUIATRIA, para determinar la causa de la cuadriparesia que padece, por lo que, en conjunto con el difícil manejo encontrado a través de la escala de Bartell, se recomienda manejo intrahospitalario de sus patologías. Así mismo se considera, debe realizarse valoración por PSIQUIATRIA FORENSE para establecer estado de salud mental, previa a la nueva valoración médica legal con los diagnósticos confirmados, las cuales se deben ser posteriores al egreso hospitalario" negrilla y subrayado del despacho.

Con base en dicho panorama, se consideró por parte de la galena perito que la señora YENY LORENA GARZON, requiere manejo intrahospitalario para el manejo de sus patologías, así como valoración por MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA, FISIATRIA Y PSIQUIATRIA, con el fin de evitar mayores repercusiones sobre su integridad no solo física sino mental, y evitar el consiguiente deterioro de su salud.

A partir de tan claro concepto de Medicina Legal que determina el estado de enfermedad, no puede el Despacho hacer cosa diferente que tenerlo como medio de prueba válido y suficiente para acreditar el estado de salud que presenta la condenada YENY LORENA GARZON, pues además proviene del Instituto de Medicina Legal, organismo estatal creado para esa finalidad.

Sumado a lo anterior, se nota de lo observado en la ficha técnica que la penada de la referencia no tiene otra pena suspendida por grave enfermedad.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta ocasión resulta procedente sustituir la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada YENY LORENA GARZON, **POR PRISION INTRAHOSPITALARIA.**

Con el fin de materializar la reclusión intrahospitalaria, ofíciase a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE

CP



Radicación: Único: 11001-60-00-057-2021-00120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO NI 216
Condenado: YENY LORENA GARZON
Cédula: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que la sentenciada sea trasladada, con el fin de ser hospitalizada.

La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

Para la materialización de este beneficio el sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el artículo 38 del Código Penal, previo el pago de una caución prendaria o póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V. El incumplimiento de cualquiera de estas dará lugar a la revocatoria de la medida y la pérdida de la caución.

El Director de la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, deberá realizar de inmediato los trámites necesarios para que se dé cumplimiento a esta orden.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se librára la correspondiente boleta de traslado al hospital que para tal efecto se designe.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada YENY LORENA GARZON, la sustitución de la pena de prisión, por prisión intrahospitalaria, acorde a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada YENY LORENA GARZON, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial por valor asegurado de un (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: OFICIESE de carácter inmediato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que coordinen y asigne de manera URGENTE y perentoria centro hospitalario, para que la sentenciada sea trasladada, con el fin de ser hospitalizado. La FIDUCIARIA CENTRAL S.A., INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CP

Fecha:

Nombre: Jenilorena Garzon

Documento 52445456



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-057-2021-00120-00 / Interno 5462 / Auto INTERLOCUTORIO NI 216

Condenado: YENY LORENA GARZON

Cédula: 52445456

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

CARCELARIO INPEC., RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, deberán informar a este Despacho sobre la evolución del paciente y las decisiones médicas para tomar las determinaciones del caso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior se librará la correspondiente boleta de traslado ante el hospital que para tal efecto se designe.

QUINTO: INFORMAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel: (571) 2947315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co

133



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 076
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cédula: 24231984 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autora penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **176 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha de la actuación | Tiempo redimido |
|--------------------------|-----------------------------|
| 4 de junio de 2013 | 16 meses, 14.75 días |
| 31 de diciembre de 2014 | 1 mes, 13.69 días |
| 19 de febrero de 2015 | 5 meses, 11.5 días |
| 11 de marzo de 2016 | 6 meses, 4 días |
| 29 de junio de 2016 | 1 mes, 8.5 días |
| 09 de febrero de 2017 | 2 meses, 17.5 días |
| 20 de abril de 2017 | 2 meses, 17.5 días |
| 03 de octubre de 2017 | 1 mes, 16.5 días |
| 11 de enero de 2018 | 1 mes, 8.5 días |
| 18 de abril de 2018 | 2 meses, 17.5 días |
| 15 de agosto de 2018 | 1 mes, 8 días |
| 26 de septiembre de 2018 | 1 mes, 9 días |
| 08 de abril de 2019 | 2 mes, 18 días |
| 28 de octubre de 2019 | 2 meses, 17 días |



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 076
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

| | |
|--------------------------|----------------------------|
| 10 de mayo de 2021 | 9 meses, 2.5 días |
| 07 de septiembre de 2021 | 1 mes, 22 días |
| 13 de junio de 2022 | 18.75 días |
| 22 de agosto de 2022 | 32.5 días |
| 01 de febrero de 2023 | 19.5 días |
| 02 de junio de 2023 | 29.5 días |
| 30 de junio de 2023 | 30 días |
| 19 de octubre de 2023 | 27.5 días |
| Total redención | 65 MESES, 4.19 DÍAS |

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **241 meses, 28.19 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 076
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cedula: 24231984 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D. C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 19005632 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 264 | 22 |
| Total | | 264 | 22 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 264 horas de estudio / 6 / 2 = **22 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **264 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **22 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la pena NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **242 meses y 20.19 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de **veintidós (22) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la pena.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
 La anterior providencia
 VSTR El Secretario

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-02-24 HORA: _____
 NOMBRE: Carvedo Neify
 CÉDULA: 24231984

PUELLA DACTILAR

Página 3 de 3

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 9 febrero de 2024

Ciudad.

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Numero Interno | 7623 |
| Condenado a notificar | MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA |
| C.C | 1019057915 |
| Fecha de notificación | 8 FEBRERO 2024 |
| Hora | 9: 04 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 138 C N° 157 -61 INT 2 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2109 de fecha, 19 diciembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie responde al llamado, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio, señor residente del interior 1, manifiesta que a lo mejor no están y que a ellos muchas veces se encuentran solo hasta en la noche. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



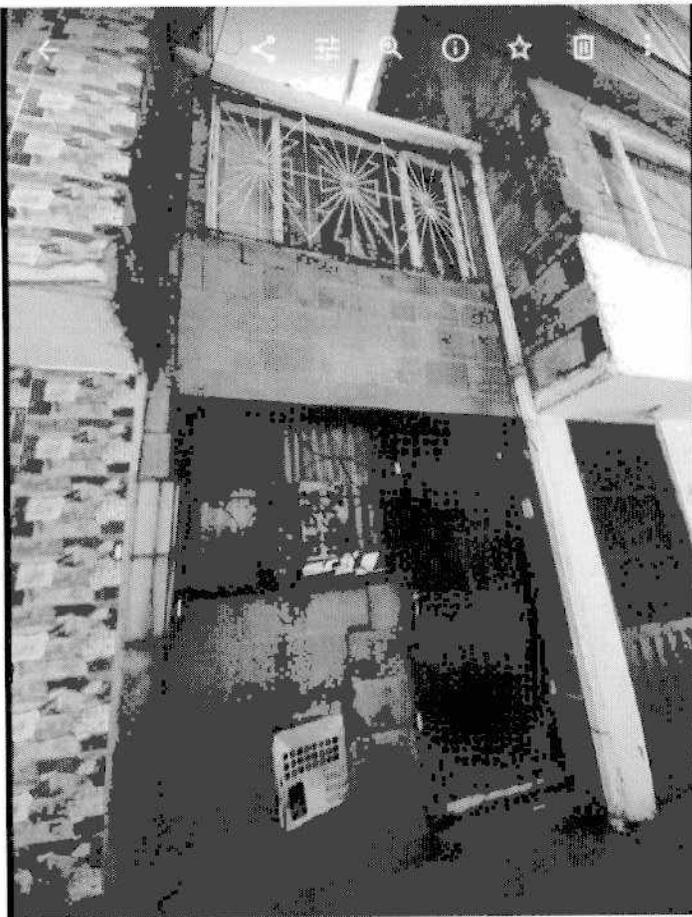
X Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 8 feb
Ayer, 9:05 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/120 3.92 mm ISO 50
- 20240208_090510.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (4.4 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá

Coordinadora Sede



X Información

Agregar una descripción

DETALLES

- 8 feb
Ayer, 9:05 a.m. GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/135 1.13 mm ISO 40
- 20240208_090526.jpg
5 MP 1932 x 2576
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.2 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá

Coordinadora Sede



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA GINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023, este Despacho dispuso sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria a la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, decisión que fue materializada el 19 de julio de 2023 mediante boleta de traslado No. 21 dirigida ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- d). **31 días** mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

¿La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de marzo de 2023 hasta la fecha en que la penada fue trasladada a su lugar de domicilio.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el informe de notificación de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por el citador designado por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que el día 15 de agosto de 2023 no se pudo realizar notificación de auto de fecha 25 de julio de 2023, toda vez que al llegar al lugar de domicilio de la penada, fue atendido por la señora Lidia Cárdenas, quien dijo ser la hermana de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, e informó que al llegar del trabajo, la penada no se encontraba en el domicilio, desconociendo su paradero.

Por lo anterior, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado a la condenada y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes, con los respectivos soportes.

Una vez se allegue el respectivo fraslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele a la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, que este trámite, tiene como finalidad resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

De otra parte, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial los informes de visita de control realizados al lugar de residencia de la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

De igual manera, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar un Asistente Social para que proceda a realizar visita domiciliaria con el fin de establecer las condiciones en las cuales la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA está cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de marzo de 2023 hasta la fecha en que la penada fue trasladada a su lugar de domicilio.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad |
| En la fecha Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 |
| La anterior providencia |
| El Secretario |

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1019057915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de junio de 2023, este Despacho dispuso sustituir la prisión intramural por la prisión domiciliaria a la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, decisión que fue materializada el 19 de julio de 2023 mediante boleta de traslado No. 21 dirigida ante la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- c). **30.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- d). **31 días** mediante auto del 19 de julio de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

¿La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de marzo de 2023 hasta la fecha en que la penada fue trasladada a su lugar de domicilio.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación el informe de notificación de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por el citador designado por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, mediante el cual informa que el día 15 de agosto de 2023 no se pudo realizar notificación de auto de fecha 25 de julio de 2023, toda vez que al llegar al lugar de domicilio de la penada, fue atendido por la señora Lidia Cárdenas, quien dijo ser la hermana de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, e informó que al llegar del trabajo, la penada no se encontraba en el domicilio, desconociendo su paradero.

Por lo anterior, se dispone de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, correr traslado a la condenada y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio No. 2109
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 138 C No. 157 - 61, INTERIOR 2, BARRIO VILLA CINDY DE LA LOCALIDAD DE SUBA

y no salir de el sin autorización, a fin de que presente las explicaciones pertinentes, con los respectivos soportes.

Una vez se allegue el respectivo fraslado, se procederá a estudiar la posible revocatoria del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA.

Adviértasele a la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, que este trámite, tiene como finalidad resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria.

De otra parte, ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que alleguen a este estrado judicial los informes de visita de control realizados al lugar de residencia de la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

De igual manera, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, designar un Asistente Social para que proceda a realizar visita domiciliaria con el fin de establecer las condiciones en las cuales la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA está cumpliendo la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de marzo de 2023 hasta la fecha en que la penada fue trasladada a su lugar de domicilio.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
CALLE 138 C NO 157-61 INT 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 154

NUMERO INTERNO 7623
REF: PROCESO: No. 110016000023201904579
C.C: 1019057915

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 2109 DEL DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023, QUE (I) NEGÓ REDENCION DE PENA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2024, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 2109 DEL 19-12-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 17:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 15:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 2109 DEL 19-12-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 2109 del diecinueve (19) de diciembre de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 077
Condenado: CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ
Cédula: 53095178
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMMLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ ha estado privada de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **19 meses, 16 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 077
 Condenado: CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ
 Cédula: 53095178
 Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 19011126 | 01/09/2023 a 30/09/2023 | 120 | 10 |
| Total | | 120 | 10 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **120 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **10 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **19 meses y 26 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CLAUDIA MARCELA ANDRADE RODRIGUEZ**, en proporción de **diez (10) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Claudia Andrade

CÉDULA: 53095178

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

VGTR

HUELLA DACTILAR

Sofia del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **11 MAR 2024**

La anterior providencia

El Secretario _____

MB



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 078
Condenado: SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ
Cédula: 51787166
Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., el 13 de Julio de 2023 a la pena principal de **218 meses de prisión y multa de 1066 SMLV vigentes al año 2020**; además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ ha estado privada de la libertad desde el 22 de junio de 2022, para un descuento físico de **19 meses, 16 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el



Radicación: Único 11001-60-00-000-2022-02197-00 / Interno 15073 / Auto Interlocutorio No. 078
 Condenado: SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ
 Cédula: 51787166
 Delito: SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 19011275 | 01/09/2023 a 30/09/2023 | 126 | 10.5 |
| Total | | 126 | 10.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **120 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **10.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **19 meses y 26.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

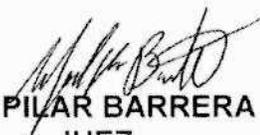
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a SANDRA ELIZABETH RODRIGUEZ RUIZ, en proporción de **diez (10) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Fecha: 19-2-2024
 Nombre: Sandra Rodriguez
 Documento: 51 787/66

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

ABS



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-18495-00 / Interno 17555 / Auto Interlocutorio No. 049
Condenado: LUIS ARNOBIS NIETO
Cédula: 93481595
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar en favor de **LUIS ARNOBIS NIETO** la **EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** y **PRÓRROGA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS** conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ARNOBIS NIETO fue condenado mediante fallo emanado del, el 30 de Septiembre de 2019 a Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la pena principal de **34 meses de prisión y multa de 22 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.- El Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fallo de incidente de reparación integral de fecha 13 de abril de 2021, condenó a LUIS ARNOBIS NIETO al pago de perjuicios materiales en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (3.505.800), y perjuicios morales en cuantía de OCHO (8) S.M.L.M.V., sumas que debían ser canceladas por el sentenciado en favor de la señora ROCÍO CAMARGO JIMÉNEZ, dentro de los seis (6) meses siguientes a quedar ejecutoriada la decisión.

4.- En auto de fecha 16 de mayo de 2022, este Despacho dispuso requerir al penado para que acredite el pago de los perjuicios sin que a la fecha el penado haya comparecido o haya realizado abonos.

5.- El penado suscribió diligencia de compromiso el día 2 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la extinción de la pena

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-18495-00 / Interno 17555 / Auto Interlocutorio No. 049
Condenado: LUIS ARNOBIS NIETO
Cédula: 93481595
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado LUIS ARNOBIS NIETO, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 13 de abril de 2021, condenó a LUIS ARNOBIS NIETO al pago de perjuicios materiales en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (3.505.800), y



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-18495-00 / Interno 17555 / Auto Interlocutorio No. 049
Condenado: LUIS ARNOBIS NIETO
Cédula: 93481595
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

perjuicios morales en cuantía de OCHO (8) S.M.L.M.V., sumas que debían ser canceladas por el sentenciado en favor de la señora ROCÍO CAMARGO JIMÉNEZ, dentro de los seis (6) meses siguientes a quedar ejecutoriada la decisión.

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado LUIS ARNOBIS NIETO, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la suspensión condicional de la pena, **entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios**, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

2.- De la prórroga para el pago de perjuicios

Como se indicó anteriormente, al penado LUIS ARNOBIS NIETO, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 13 de abril de 2021, condenó a LUIS ARNOBIS NIETO al pago de perjuicios materiales en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (3.505.800), y perjuicios morales en cuantía de OCHO (8) S.M.L.M.V., sumas que debían ser canceladas por el sentenciado en favor de la señora ROCÍO CAMARGO JIMÉNEZ, dentro de los seis (6) meses siguientes a quedar ejecutoriada la decisión.

Se tiene también que el fallo cobró ejecutoria el 13 de abril de 2021, por lo tanto, el término de seis (6) meses, concedido para realizar el pago de los perjuicios feneció el 12 de octubre de 2021, obligación que a la fecha no ha sido cumplida.

Advierte el Despacho que una vez cumplido el tiempo para acreditar el pago de los perjuicios el condenado no ha realizado el pago total de los mismos, no ha informado sobre haber llegado a un acuerdo económico con la querellante, madre de los menores, no ha realizado abono alguno, ni tampoco ha efectuado acciones encaminadas a satisfacer de al menos en parte, la obligación de indemnizar los perjuicios y así reparar los daños causados con su accionar delictivo.

Si bien es cierto, el penado manifiesta no haber cumplido con lo ordenado por el fallador en decisión de incidente de reparación integral, debido a su difícil situación económica; los argumentos esbozados por el sentenciado son insuficientes, teniendo en cuenta que su incapacidad económica no es una justificante para evadirse de las obligaciones para con sus hijos, teniendo en cuenta la necesidad que tienen de contar con un padre que asuma las obligaciones derivadas del vínculo filial.

Dado el desinterés mostrado por el sentenciado frente al cumplimiento de los deberes como padre y los impuestos en la sentencia, encuentra el Despacho inviable conceder una prórroga para el pago de los perjuicios, observando que ya ha transcurrido un término excesivo al interior de la ejecución del proceso y que una prórroga injustificada, podría acarrear la prescripción del proceso y el incumplimiento de la pena.

Por lo anterior, se dispone **NEGAR** la solicitud de prórroga para el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado **LUIS ARNOBIS NIETO**. Por el Centro de Servicios



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-18495-00 / Interno 17555 / Auto Interlocutorio No. 049
Condenado: LUIS ARNOBIS NIETO
Cedula: 93481595
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Administrativos se dispone requerirlo para que acredite el pago de los perjuicios materiales en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (3.505.800), y perjuicios morales en cuantía de OCHO (8) S.M.L.M.V., sumas que debían ser canceladas por el sentenciado en favor de la señora ROCÍO CAMARGO JIMÉNEZ. Concédasele 5 días para comparecer.

Adviértase que el no acreditar el pago de los perjuicios conlleva una posible revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Otras Determinaciones

Con el propósito de verificar la situación económica del penado, se dispone **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados oficial** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a TransUnion (Cifin) para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios y consultar en el ADRES (Fosyga) para determinar si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de salud.

Finalmente, requiérase a las víctimas o a la representante de víctimas, para que informe sobre el cumplimiento del pago de los perjuicios a los cuales LUIS ARNOBIS NIETO fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS ARNOBIS NIETO**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prórroga para el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado **LUIS ARNOBIS NIETO**. Por lo anterior **REQUIERASE** al condenado **LUIS ARNOBIS NIETO** para que acredite el pago de los perjuicios materiales en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (3.505.800), y perjuicios morales en cuantía de OCHO (8) S.M.L.M.V., sumas que debían ser canceladas por el sentenciado en favor de la señora ROCÍO CAMARGO JIMÉNEZ. Concédasele 5 días para comparecer.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones**.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-17555-14) NOTIFICACION AI 49 DEL 05-02-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/02/2024 13:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido y no interpongo recurso alguno frente al auto No. 49 que niega la solicitud de prorroga para el pago de perjuicios del penado Luis Arnobis Nieto.



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduría 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 1:02 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>; luisarnobisn@hotmail.com

Asunto: (NI-17555-14) NOTIFICACION AI 49 DEL 05-02-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 49 del cinco (5) de febrero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ARNOBIS - NIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 2063
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914 LEY906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** conforme la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El condenado LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, suscribió la diligencia de compromiso el 24 de noviembre 2021 por un periodo de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 2063
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914 LEY906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que, a LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 25 de febrero de 2020, estableciéndose como período de prueba 2 años, suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de noviembre 2021.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado el período de prueba otorgado por el Juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 2063
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914 LEY906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

Así mismo se tiene que LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIEP WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente⁴; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

De otra parte, se dispone la devolución de la póliza Judicial al condenado LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro se dispone la devolución del expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la Jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 2063
 Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
 Cédula: 80195914 LEY906
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 SIN PRESO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.195.914** de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRECE al condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** que la pena de multa por **20 S.M.L.M.V.**, no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados infórmese de ello a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

CUARTO: DEVOLVER la póliza Judicial al condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, la cual fue constituida como caución para garantizar las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

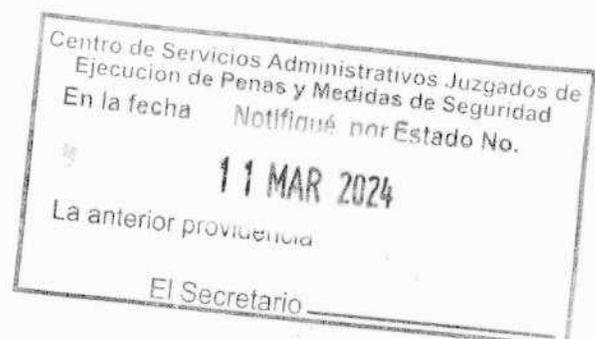
QUINTO: SE DISPONE la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



Handwritten initials



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 2118
Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
Cédula: 79557654
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ARIEL CAPERA SUACHA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ARIEL CAPERA SUACHA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 5 de julio de 2019 a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARIEL CAPERA SUACHA, estuvo privado de la libertad un (1) día, el 12 de noviembre de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de abril de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 27 días**.
- 3.- En la fase de ejecución se le ha reconocido redención de **315 días**, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, para un descuento total de **66 meses y 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ARIEL CAPERA SUACHA, tiene derecho a la redención de pena conforme la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-61-08-105-2014-80074-00 / Interno 28494 / Auto Interlocutorio: 2118
 Condenado: ARIEL CAPERA SUACHA
 Cédula: 79557654
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG - PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ARIEL CAPERA SUACHA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena en favor del condenado **ARIEL CAPERA SUACHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 11 MAR 2024 Notifiqué por Estardo No.
 La anterior providencia
 Página 2 de 3
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 3-Eno-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28494

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2118

FECHA DE ACTUACION: 19-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 01 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ariel Capera Suarez

FIRMA PPL: Ariel Capera S.

CC: 79557654

TD: 10 24 78

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-16210-00 / Interno 29759 / Auto Interlocutorio No. 2093
Condenado: YEFER RENE GONZALEZ PARRA
Cédula: 1014302087
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción penal a favor de **YEFER RENE GONZALEZ PARRA**, en razón a la petición realizada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEFER RENE GONZALEZ PARRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2019 a la pena principal de **64 meses de prisión** y multa de 2 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., libró la orden de captura No. 2019-3072, de fecha 15 de octubre de 2019, la cual se encuentra actualmente vigente.

3.- La sentencia cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2019.

4.- El penado YEFER RENE GONZALEZ PARRA allega memorial solicitando se declare la prescripción de la acción penal en su favor, en razón a que, desde la ocurrencia de los hechos delictuales a la fecha, ha pasado el término estipulado por la norma para decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prescripción de la sanción penal en favor de YEFER RENE GONZALEZ PARRA de acuerdo con la solicitud presentada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-16210-00 / Interno 29759 / Auto Interlocutorio No. 2093
Condenado: YEFER RENE GONZALEZ PARRA
Cédula: 1014302087
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE
SIN PRESO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso materia de estudio, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **26 de septiembre de 2019** a la fecha, han transcurrido **50 meses y 22 días**, el cual no corresponde a lo establecido por la legislación como requisito mínimo (5 años) para poder decretar la prescripción de la pena.

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente, se negará dicha petición.

Otras Determinaciones

Se dispone nuevamente requerir de manera inmediata a las autoridades de seguridad del Estado para que indiquen las labores realizadas con el fin de materializar la orden de captura No. 2019-3072, la cual se encuentra actualmente vigente, adjúntese la misma a la comunicación enviada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **EXTINCION POR PRESCRIPCION** de la sanción penal, deprecada por el sentenciado **YEFER RENE GONZALEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-05550-00 / Interno 30283 / Auto Interlocutorio No. 0116
Condenado: ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS
Cédula: 1015431381
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 16 de Febrero de 2023 a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha del 05 de octubre de 2023 resolvió modificar el ordinal primero de la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el sentido de imponer la pena de **42 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, confirmando en lo restante el fallo apelado.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS se encuentra privada de la libertad desde el 23 de agosto de 2022 para un descuento físico de **17 meses, 21 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-05550-00 / Interno 30283 / Auto Interlocutorio No. 0116

Condenado: ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS

Cédula: 1015431381

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|-----------------|
| 18938521 | 02/06/2023 a 30/06/2023 | 114 | 9.5 |
| Total | | 114 | 9.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $114 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 9.5$ días de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-05550-00 / Interno 30283 / Auto Interlocutorio No. 0116
 Condenado: ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS
 Cedula: 1015431381
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **18 meses 0.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGY ANDREA PEREZ CUBILLOS**, en proporción de **nueve punto cinco (9.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
 La anterior providencia:
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-02-24 HORA: _____
 NOMBRE: Andrea Perez
 CÉDULA: 1015431381
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, es decir **57 meses, 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **82 días** mediante auto del 25 de julio de 2022
- e). **142 días** mediante auto del 09 de marzo de 2023
- f). **20 días** mediante auto del 25 de julio de 2023
- g). **31 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2023

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **70 meses, 26.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interocultorio: 100
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-----------------------------|-------|------------------|
| 19013796 | Julio a septiembre de 2023 | 348 | |
| 19074532 | Octubre a diciembre de 2023 | 342 | |
| Total | | 690 | 57.5 días |

690 horas de estudio / 6 / 2 = 57.5 días

Sé tiene entonces que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 690 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **57.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 57.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 72 MESES, 24 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

De la libertad condicional

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.F. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tuteía del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

CP

“Refiere el ente investigador que el 1 de enero de 2015, en la calle 64 con carrera 11 E Sur, el prenombrado atacó con un arma blanca a su compañera sentimental HEIDY DAYANA GUERRERO AYALA, infligiéndole heridas que pusieron en riesgo su vida, motivo por el que, la Fiscalía solicitó orden de aprehensión, la que fue emitida por el Juzgado 45 PMCG de Bogotá, el pasado 13 de marzo...”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado atacó con arma cortopunzante a su compañera sentimental causándole heridas, que pusieron en riesgo su vida. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a infringir heridas con arma cortopunzante a su compañera sentimental, que pusieron su vida en peligro, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social soportando en el poco respeto por la vida de los ciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesta a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560, CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758, CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 86 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

CP

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, fue condenado a 100 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 60 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de mayo de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **72 meses y 24 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0153 del 25 de enero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Alta” según acta No. 114-55-2023 del 27 de septiembre de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

“2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del “CET”, y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo.

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos, aunado a que una vez verificado las actividades realizadas en pro de su readaptación social, algunas han sido calificadas en forma **deficiente**. *Indicándose que en el mes de junio de 2022, había sido clasificado a Media, para luego ser nuevamente clasificado en Alta.*-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como su lugar de residencia ubicada en la Calle 37 Sur No. 4 - 63, Barrio La Victoria - Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto en decisión de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Fallador, se ordenó el archivo definitivo del incidente de reparación integral.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁽⁵⁰⁾, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁽⁵¹⁾.

CP

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinsertión social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinsertión en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable; en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de

todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10² que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4^o, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena.-

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semiabierta o la abierta, que coincide con la libertad condicional, aunado a que una vez verificado las actividades realizadas en pro de su readaptación social, algunas han sido calificadas en forma **deficiente**. Adicionalmente, en el mes de junio de 2022, había sido clasificado a Media, para luego ser nuevamente clasificado en Alta -

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 100
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO
Cédula: 1013631026
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, en proporción de CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 19-02-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JEISSON CHAVEZ
Firma *[Firma]*
Cédula 1013631026
El (la) Secretario (a)



[Firma]



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 113
Condenado: **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**
Cédula: 1000135008 LEY 1826
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Reclusión: **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 26 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha **10 de mayo de 2022** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 18 de marzo de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 26 de marzo de 2021 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, la pena principal de ciento nueve (109) meses y veinticuatro (24) días de prisión.

3.- La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 01 de septiembre de 2023, resolvió modificar el auto proferido por este Juzgado el 10 de mayo de 2022 en donde se decretó acumulación jurídica de penas, para en su lugar imponer a la penada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL** la pena de **95 MESES, 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de octubre de 2020, para un descuento físico de **40 meses, 1 día**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a. **9.5 días** mediante auto del 10 de mayo de 2022.
- b. **20 días** mediante auto del 30 de enero de 2023.
- c. **5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023.
- d. **12 días** mediante auto del 13 de julio de 2023.
- e. **22.25 días** mediante auto del 19 de octubre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **42 meses 9.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 113
 Condenado: KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL
 Cédula: 1000135008 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 19027899 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 330 | 27.5 |
| Total | | 330 | 27.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 330 horas de estudio / 6 / 2 = 27.5 días de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04452-00 / Interno 35568 / Auto Interlocutorio: 113
 Condenado: **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**
 Cédula: 1000135008 LEY 1826
 Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
 Reclusión: **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Se tiene entonces que **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 330 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses 7.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **KIMBERLY JOHANNA BEDOYA BERNAL**, en proporción de **veintisiete punto cinco (27.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: **19/02/24** HORA: _____
 NOMBRE: **Kimberly Johanna Bedoya**
 CÉDULA: **1000135008**
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **19 meses, 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica en la UT Viva Bogotá Américas, ubicada en la Avenida Las Américas No. 61 - 43, Consultorio 624, de esta capital, el día 12 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cedula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en

[Handwritten signature]



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTA D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

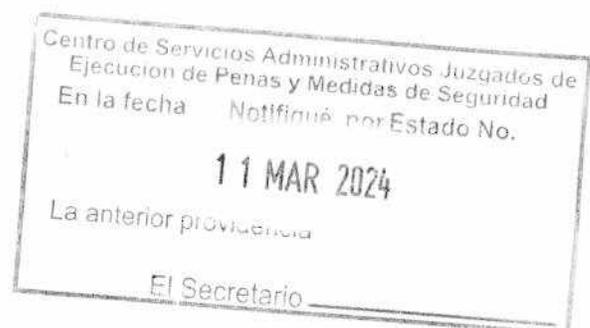
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita médica en la UT Viva Bogotá Américas, ubicada en la Avenida Las Américas No. 61 - 43, Consultorio 624, de esta capital, el día 12 de enero de 2024, a las 8:00 a.m., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: lijstones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **19 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a realizarse procedimiento médico en la UT Viva Bogotá Américas, ubicada en la Avenida Las Américas No. 61 – 43, de esta capital, el día 19 de enero de 2024, a las 6:20 a.m. y permiso para asistir a cita médica en la UT Viva Bogotá – Suba, ubicada en la Calle 145 No. 103 B – 69 Centro Comercial Al Paso Plaza, Piso 4, Consultorio 87, de esta ciudad, el día 27 de enero de 2024, a las 10:40 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com – Teléfono: 311 541 3245

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 016
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

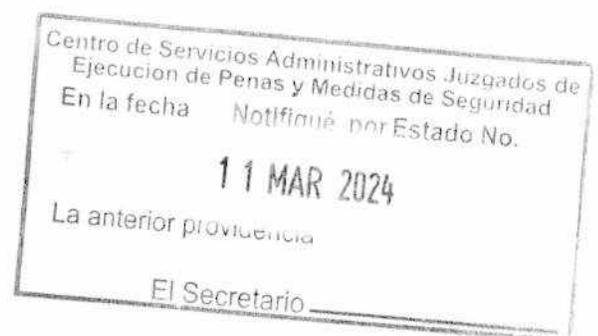
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para asistir a realizarse procedimiento médico en la UT Viva Bogotá Américas, ubicada en la Avenida Las Américas No. 61 - 43, de esta capital, el día 19 de enero de 2024, a las 6:20 a.m. y permiso para asistir a cita médica en la UT Viva Bogotá - Suba, ubicada en la Calle 145 No. 103 B - 69 Centro Comercial Al Paso Plaza, Piso 4, Consultorio 87, de esta ciudad, el día 27 de enero de 2024, a las 10:40 a.m., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **20 meses, 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica de medicina interna en la UT Viva Bogotá – Américas, ubicada en la Avenidas Las Américas No. 61 – 43, Consultorio 61, de esta ciudad, el día 21 de febrero de 2024, a las 1:40 p.m., y permiso para asistir a realizarse procedimiento de aplicación de medicamentos subcutáneos, en la Unidad Medico Quirúrgica de ORL S.A.S., UNIMEC ORL S.A.S., ubicada en la Carrera 9 No. 116 – 20, Consultorio 205 – 207, de esta capital, el día 22 de febrero de 2024, a las 9:30 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO

Cedula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.

Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" *negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

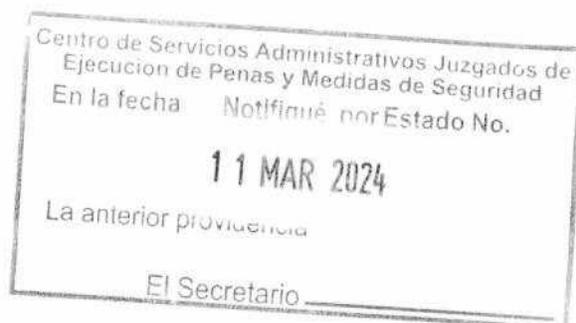
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita médica de medicina interna en la UT Viva Bogotá – Américas, ubicada en la Avenidas Las Américas No. 61 – 43, Consultorio 61, de esta ciudad, el día 21 de febrero de 2024, a las 1:40 p.m., y permiso para asistir a realizarse procedimiento de aplicación de medicamentos subcutáneos, en la Unidad Medico Quirúrgica de ORL S.A.S., UNIMEC ORL S.A.S., ubicada en la Carrera 9 No. 116 – 20, Consultorio 205 – 207, de esta capital, el día 22 de febrero de 2024, a las 9:30 a.m., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: lijstones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

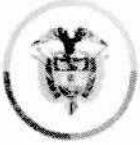
Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS** a la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, fue condenada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de marzo de 2020, a la pena de **40 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.**, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, para un descuento de tiempo físico de **21 meses, 8 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general en la UT Viva Bogotá – Américas, ubicada en la Avenidas Las Américas No. 61 – 43, Consultorio 19, de esta ciudad, el día 28 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m., y permiso para asistir a realizarse procedimiento de aplicación de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: lijstones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

medicamentos subcutáneos, en la Unidad Medico Quirúrgica de ORL S.A.S., UNIMEC ORL S.A.S., ubicada en la Carrera 9 No. 116 – 20, Consultorio 205 – 207, de esta capital, el día 22 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: listones66@gmail.com – Teléfono: 311 541 3245

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, para asistir a cita de medicina general en la UT Viva Bogotá – Américas, ubicada en la Avenidas Las Américas No. 61 – 43, Consultorio 19, de esta ciudad, el día 28 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m., y permiso para asistir a realizarse procedimiento

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ceramijudicial.gov.co

Página 3 de 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

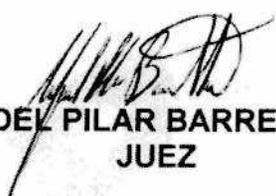
Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155
 Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
 Cédula: 39719049
 Delito: COHECHO PROPIO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 CONJUNTO KASAY DE LOS VENADOS, BOGOTÁ D. C.
 Correo Electrónico: listones66@gmail.com - Teléfono: 311 541 3245

de aplicación de medicamentos subcutáneos, en la Unidad Medico Quirúrgica de ORL S.A.S., UNIMEC ORL S.A.S., ubicada en la Carrera 9 No. 116 – 20, Consultorio 205 – 207, de esta capital, el día 22 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR lo aquí dispuesto a la penada MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <p style="text-align: center;">11 MAR 2024</p> La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|

[Handwritten mark]



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 12 de febrero de 2024

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|---------------------------------|
| Numero Interno | 39637 |
| Condenado a notificar | William Arturo Gómez Vargas |
| C.C | 79904239 |
| Fecha de notificación | 6 de febrero de 2024 |
| Hora | 12:05 m |
| Actuación a notificar | AI No. 157 de fecha 31/01/2024. |
| Dirección de notificación | Calle 40 sur No. 6 - 47 este |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 31 de enero de 2024, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

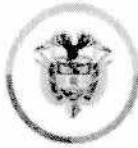
| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio y/o trabajo | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | X |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción: Me permito informar que el día 06 de febrero de 2024 me desplacé al lugar reclusión domiciliaria del condenado William Arturo Gómez Vargas, calle 40 sur No. 6 - 47 este, aproximadamente a las 12:05 m, una vez en el lugar, atiende habitante del inmueble quien informó a que el ppl ya no vive en ese inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



19
SAN CRISTO
URG
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 157
Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS
Cédula: 79904239
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
PICOTA - DOMICILAIRIA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 17 de Julio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual la cumple en la calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso i) **2 días** 14 y 15 de mayo de 2018 ii) desde el 12 de Agosto de 2019 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, cumple la pena a la cual fue

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 157
Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS
Cédula: 79904239
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
PICOTA – DOMICILAIRIA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

condenado el día **8 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 9 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 9 DE FEBRERO DE 2024, al sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 9 DE FEBRERO DE 2024**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 157
Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS
Cédula: 79904239
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
PICOTA – DOMICILAIRIA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.csmjjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 157
Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS
Cédula: 79904239
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
PICOTA – DOMICILAIRÍA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 29 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 17 de Julio de 2019 a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, la cual la cumple en la calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso i) **2 días** 14 y 15 de mayo de 2018 ii) desde el 12 de Agosto de 2019 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **53 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, cumple la pena a la cual fue CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO N° 157

Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS

Cédula: 79904239

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

PICOTA – DOMICILAIRIA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

condenado el día **8 DE FEBRERO DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá a **partir del 9 DE FEBRERO DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 9 DE FEBRERO DE 2024, al sentenciado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 9 DE FEBRERO DE 2024.**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04040-00 / Interno 39637 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 157

Condenado: WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS

Cédula: 79904239

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

PICOTA – DOMICILAIRIA calle 40 Sur No. 6 -47 Este, Barrio la victoria de esta capital

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS
CALLE 40 SUR N° 6 ESTE - 63 LA VICTORIA CEL 3228022125 (DILCOMPROMISO)
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 156

NUMERO INTERNO 39637
REF: PROCESO: No. 110016000015201804040
C.C: 79904239

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 157 DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024, QUE (I) CONCEDIO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, (II) DECRETO LA EXTINCCION DE LA 'PENA, (III) DECLARO LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2024, USTED NO FUE ENCONTRAD LA DIRECCION DEL DOMICILIO

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-39637-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 31-01-24

Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 10:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Acuso recibido y no interpongo recurso alguno frente al auto No. 157 que concede la libertad por pena cumplida al penado WILLIAM ARTURO GOMEZ VARGAS.



Maria Alejandra Ordonez Hernandez

Procurador Judicial II

Procuraduria 40 Judicial II para el Ministerio Público En Asuntos Penales Bogota

mordonez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14923

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota, Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de febrero de 2024 3:02 p. m.

Para: Maria Alejandra Ordonez Hernandez <mordonez@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39637-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 31-01-24

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 157 del treinta y uno (31) de enero de 2024 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM ARTURO - GOMEZ VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto interlocutorio: 073
Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
Cédula: 1110598864
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **75 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **58 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **18.5 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- b). **7.5 días** mediante auto del 09 de febrero de 2022
- c). **24 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023
- e). **26.5 días** mediante auto del 11 de abril de 2023
- f). **27.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2023
- g). **7.68 días** mediante auto del 12 de octubre de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 8.68 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 073
 Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
 Cédula: 1110598864
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

¿La sentenciada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19054275, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta de la penada, a partir del 05 de octubre de 2023 a la fecha.

Sin embargo, se requerirá a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|-------------------|
| 19054275 | 01/07/2023 a 04/10/2023 | 255 | 15.93 |
| Total | | 255 | 15.93 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 255 horas de estudio / 8 / 2 = 15.93 días de redención por trabajo.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 073
 Condenado: NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO
 Cédula: 1110598864
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

Se tiene entonces que NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 255 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **15.93 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **63 meses y 24.61 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, en proporción de **quince punto noventa y tres (15.93) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para que allegue el certificado de conducta de la penada NIKOOLL FAISURY RODRIGUEZ TRUJILLO, a partir del 05 de octubre de 2023 a la fecha.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 * 11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 19-02-24 HORA: _____
 NOMBRE: NIKOOLL RODRIGUEZ
 CÉDULA: 1110598864
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 HIJELLA
 DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 012
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE CONTROL DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **10 meses, 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, el día 11 de enero de 2024, a las 4:00 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 012
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”
negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 012
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRONICO paolapachon89@gmail.com

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

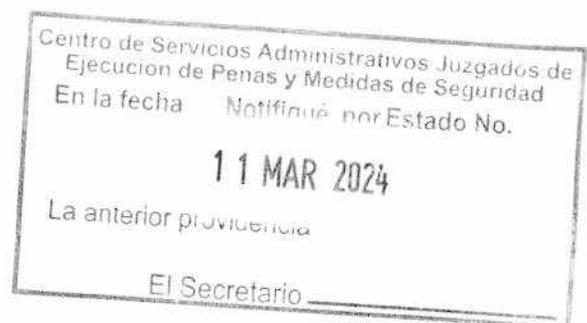
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, el día 11 de enero de 2024, a las 4:00 p.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 031
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE CONTROL DE PSICOLOGÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **10 meses, 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara Romero, el día 25 de enero de 2024, a las 9:40 a.m., en la **USS TINTAL**, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B - 51, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139 Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 031
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psicología, con la doctora Paula Andrea Lara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 031
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

Romero, el día 25 de enero de 2024, a las 9:40 a.m., en la USS TINTAL, ubicada en la Calle 10 B No. 87 B – 51, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 096
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CONSULTA DE CONTROL DE PSIQUIATRÍA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **11 meses, 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de control de psiquiatría, con la doctora Adriana Patricia Briceño Bermejo, el día 19 de febrero de 2024, a las 7:00 a.m., en la USS 30 Bomberos, ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 – 10, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 096
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de control de psiquiatría, con la doctora Adriana Patricia Briceño



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 096
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

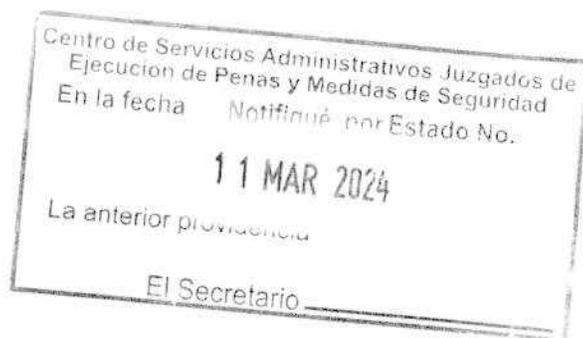
Bermejo, el día 19 de febrero de 2024, a las 7:00 a.m., en la USS 30 Bomberos, ubicada en la Calle 40 C Sur No. 79 – 10, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 097
Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
Cédula: 1030667842
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **11 meses, 15 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 097
 Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA
 Cédula: 1030667842
 Delito: HOMICIDIO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954
 CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

| Redención por estudio: | | | |
|------------------------|-------------------------|-----------|-----------------|
| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
| 19010210 | 10/07/2023 a 31/07/2023 | 90 | 7.5 |
| Total | | 90 | 7.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 90 horas de estudio / 6 / 2 = 7.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **90 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **7.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **11 meses y 22.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, en proporción de **siete punto cinco (7.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 MAR 2024
 La anterior providencia
 Página 2 de 2
 El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02897-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
 Condenado: NICK TABORDA SOTELO
 Cedula: 1019073467
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **NICK TABORDA SOTELO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que NICK TABORDA SOTELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2019 a la pena principal de **140 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CONSUMADO Y HOMICIDIO TENTADO**.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 05 de agosto de 2020, resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia en contra de NICK TABORDA SOTELO.
- 3.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 12 de julio de 2023, decidió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa técnica del penado NICK TABORDA SOTELO.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2019, para un descuento físico de **53 meses, 18 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICK TABORDA SOTELO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-00-00-028-2013-02997-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
 Condenado: NICK TABORDA SOTELO
 Cédula: 1019075467
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18775916, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las horas reportadas para el mes anteriormente señalado.

De otra parte, cabe señalar que en los certificados Nos. 18775916 y 18861218 correspondiente a los meses de diciembre de 2022 y febrero y marzo de 2023, no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

| Certificado | Redención por trabajo: | | Redime |
|--------------|-------------------------|-------------|-----------------|
| | Periodo | Horas | |
| 17866130 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | 464 | 29 |
| 17956891 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | 496 | 31 |
| 18038641 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 488 | 30,5 |
| 18123196 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 488 | 30,5 |
| 18229699 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 480 | 30 |
| 18318788 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 504 | 31,5 |
| 18404419 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 496 | 31 |
| 18498514 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 456 | 28,5 |
| 18593296 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | 480 | 30 |
| 18681248 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 504 | 31,5 |
| 18775916 | 01/10/2022 a 31/10/2022 | 160 | 10 |
| 18861218 | 01/01/2023 a 31/01/2023 | 168 | 10,5 |
| 18947411 | 01/04/2023 a 30/04/2023 | 144 | 9 |
| Total | | 5328 | 333 días |



Radicación: Único 11001-60-00-028-2013-02897-00 / Interno 47517 / Auto Interlocutorio No. 0115
 Condenado: NICK TABORDA SOTELO
 Cédula: 1019075467
 Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 5328 horas de trabajo / 8 / 2 = 333 días de redención por trabajo.

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 18947411 | 01/05/2023 a 30/06/2023 | 246 | 20.5 |
| 19042134 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 366 | 30.5 |
| Total | | 612 | 51 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 612 horas de estudio / 6 / 2 = 51 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que NICK TABORDA SOTELO, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **5328 horas de trabajo** y **612 horas de estudio** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **333 días por trabajo** y **51 días por estudio**, para un total de **384 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NICK TABORDA SOTELO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 12 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NICK TABORDA SOTELO, en proporción de **trescientos ochenta y cuatro (384) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la redención de pena respecto de las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18775916, correspondiente a las labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | Página 3 de 3 |
| El Secretario _____ | |



**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21 Feb - 24

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 115

FECHA AUTO: 141 Feb 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 Febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Hilda

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1019075467

TD: 104335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____





Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 0157
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO
Cédula: 79219103
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento de oficio en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 12 de Junio de 2020 a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, con la condición de prestar caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, este Despacho ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO, decisión que cobró ejecutoria el 19 de febrero de 2024.

3.- El sentenciado YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO, suscribió la diligencia de compromiso el día 22 de febrero de 2024 por un periodo de prueba de dos (2) años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Allegada al despacho la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el penado, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

La SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo:

"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción"



Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 0157
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO
Cédula: 79219103
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen".

El artículo 63 del Código Penal prevé:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".
(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 0157
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO
Cédula: 79219103
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.** (negrilla y subraya fuera de texto)

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se disciernen, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.**"

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el período de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y **la segunda**, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub – examine, ya que se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al condenado YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO, por cuanto se abstuvo de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso.

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil

⁴ Ibidem.



Radicación: Único 11001-60-08-019-2017-03795-00 / Interno 48977 / Auto Interlocutorio No. 0157
Condenado: YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO
Cédula: 79219103
Delito: HURTO CALIFICADO
SIN PRESO

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera a **decretar la ejecución de la sentencia**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, proferido por este Despacho.

Pese a ello, teniendo en cuenta que, el día 22 de febrero de 2024, se suscribió la diligencia de compromiso, la cual fue allegada a este Despacho vía correo electrónico; por tanto, se **RESTABLECERÁ** el mecanismo sustitutivo de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se continuará con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a **YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **YEISON FERNANDO BONILLA DELGADO**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 033

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010186128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005092652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS DE OTORRINOLARINGOLOGÍA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **109 meses, 22 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **1 mes, 16 días**, mediante auto del 22 de noviembre de 2016.
- b) **28.5 días**, mediante auto del 23 de febrero de 2017.
- c) **120.5 días**, mediante auto del 26 de diciembre de 2017.
- d) **20.5 días**, mediante auto del 08 de junio de 2018.
- e) **39 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2018.
- f) **60.5 días**, mediante auto del 4 de enero de 2019.
- g) **1 mes, 1 día**, mediante auto del 17 de julio de 2019.
- h) **91 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2019.
- i) **2 meses, 12 días**, mediante auto del 30 de septiembre de 2020.
- j) **69.5 días**, mediante auto del 12 de abril de 2021.
- k) **2 meses, 12.5 días**, mediante auto del 18 de noviembre de 2021.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 033
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

- l) 30.5 días, mediante auto del 16 de mayo de 2022.
- m) 27.5 días, mediante auto del 12 de julio de 2022.
- n) 29.5 días, mediante auto del 19 de octubre de 2022.
- o) 31.5 días, mediante auto del 2 de enero de 2023.

Para un descuento total de **135 meses, 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina especializada de Otorrinolaringología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 31 de enero de 2024, a las 2:00 p.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 033
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la cita médica especializada, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de medicina especializada de Otorrinolaringología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 31 de enero de 2024, a las 2:00 p.m. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior por Ejecución Pág. 1 de 5 | |
| El Secretario _____ | |

VGTR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 049

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS DE OTORRINOLARINGOLOGÍA** y **DESPLAZAMIENTO PARA TRÁMITE DE VISITA PARA PUNTAJE DE SISBEN** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.
- 4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **110 meses, 4 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 6



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 049
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

| Fecha de la decisión | Tiempo reconocido |
|--------------------------|--------------------------|
| 22 de noviembre de 2016 | 1 mes, 16 días |
| 23 de febrero de 2017 | 28.5 días |
| 26 de diciembre de 2017 | 120.5 días |
| 08 de junio de 2018 | 20.5 días |
| 23 de octubre de 2018 | 39 días |
| 4 de enero de 2019 | 60.5 días |
| 17 de julio de 2019 | 1 mes, 1 día |
| 29 de noviembre de 2019 | 91 días |
| 30 de septiembre de 2020 | 2 meses, 12 días |
| 12 de abril de 2021 | 69.5 días |
| 18 de noviembre de 2021 | 2 meses, 12.5 días |
| 16 de mayo de 2022 | 30.5 días |
| 2 de julio de 2022 | 27.5 días |
| 19 de octubre de 2022 | 29.5 días |
| 2 de enero de 2023 | 31.5 días |
| Total Redención | 25 MESES, 20 DÍAS |

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de 135 meses, 24 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina especializada de Otorrinolaringología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 7 de febrero de 2024, a las 12:20 p.m., de igual manera, posterior a salir de la cita médica, permiso para desplazamiento al CADE de Servitá, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 52 para solicitar visita para puntaje del SISBEN, trámite que debe realizar como requisito para no pagar por las consultas.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 049

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 049
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a la cita médica especializada y el permiso para desplazamiento a realizar diligencia en el CADE Servitá para visita del SISBEN, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica y el desplazamiento al CADE Servitá, reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de medicina especializada de Otorrinolaringología, en el Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 7 de febrero de 2024, a las 12:20 p.m., de igual manera, posterior a salir de la cita médica, permiso para desplazamiento al CADE de Servitá, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 52 para solicitar visita para puntaje del SISBEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 4 de 6

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

47



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0189

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **EXÁMENES MÉDICOS Y CITA ODONTOLÓGICA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegadas por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.

4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **111 meses, 4 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha de la decisión | Tiempo reconocido |
|-------------------------|-----------------------|
| 22 de noviembre de 2016 | 1 mes, 16 días |
| 23 de febrero de 2017 | 28.5 días |
| 26 de diciembre de 2017 | 120.5 días |
| 08 de junio de 2018 | 20.5 días |
| 23 de octubre de 2018 | 39 días |
| 4 de enero de 2019 | 60.5 días |
| 17 de julio de 2019 | 1 mes, 1 día |
| 29 de noviembre de 2019 | 91 días |



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0189
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

| | |
|--------------------------|---------------------------|
| 30 de septiembre de 2020 | 2 meses, 12 días |
| 12 de abril de 2021 | 69.5 días |
| 18 de noviembre de 2021 | 2 meses, 12.5 días |
| 16 de mayo de 2022 | 30.5 días |
| 12 de julio de 2022 | 27.5 días |
| 19 de octubre de 2022 | 29.5 días |
| 2 de enero de 2023 | 31.5 días |
| Total Redención | 25 MESES, 20 DÍAS |

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **136 meses, 24 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a exámenes médicos y cita de odontología general, en la Unidad de Servicios de Salud Verbenal, ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 97, de esta ciudad, el día 08 de marzo de 2024, a las 6:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.”



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0189
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación los certificados de asistencia a cita médica del día 27 de febrero de 2024, e indíquese al penado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, que, en adelante, debe abstenerse de realizar cualquier tipo de desplazamiento diferente al autorizado por el Juzgado. Finalmente, requiérase al sentenciado para que informe la hora en la que se desplazará a retirar medicamento el día 27 de marzo de 2024, para entrar a resolver lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, para asistir a exámenes médicos y cita de odontología general, en la Unidad de Servicios de Salud Verbenal, ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 97, de esta ciudad, el día 08 de marzo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0189
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

2024, a las 6:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |

13



Radicación: Único 11001-31-07-009-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto Interlocutorio: 015

Condenado: JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ

Cédula: 4150205

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO: DIRECCIÓN CALLE 30 SUR No. 34 – 70 SAN JORGE CENTRAL BOGOTÁ – CORREO ELECTRÓNICO: juanleuro1963@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el auto del 28 de abril de 2023, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena al sentenciado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**, fue condenado por el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de agosto de 2006 a la pena principal de 207 meses de prisión, multa de 4.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2014 el Juzgado fallador corrigió la sentencia proferida en contra de **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**, en el sentido de fijar la pena en **200 meses de prisión**.

3.- El 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió al penado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** la libertad condicional por un periodo de prueba de setenta y nueve (79) meses y diecisiete punto cincuenta (17.50) días.

4.- El penado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2019.

5.- Verificadas las diligencias, se observa que en el auto de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual se negó la liberación definitiva de la pena, se incurrió en error, tanto en el último párrafo de las consideraciones, como en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, al haber consignado el nombre FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ, siendo el correcto **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto del 28 de abril de 2023, se pronunció sobre la liberación definitiva de la pena impuesta al condenado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**.

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, toda vez que, en el último párrafo de las consideraciones, como en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, fue consignado el nombre FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ, siendo el correcto **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**.

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:



Radicación: Único 11001-31-07-009-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto Interlocutorio: 015

Condenado: JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ

Cédula: 4150205

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO: DIRECCIÓN CALLE 30 SUR No. 34 - 70 SAN JORGE CENTRAL BOGOTÁ - CORREO ELECTRÓNICO: juanleuro1963@gmail.com

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el último párrafo de las consideraciones, así como en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 28 de abril de 2023, los cuales quedarán así:

Por lo cual para el despacho es claro que **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de **LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta al condenado de la referencia, y la devolución de la póliza.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Otras Determinaciones

Frente a nueva solicitud de liberación definitiva de la pena, ingresada a este Juzgado el 30 de noviembre de 2023, realizada por el penado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre señalado tanto en el último párrafo de las consideraciones, como en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el sentenciado es "**JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**", de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 074
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019¹ al 14 de enero de 2022². Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **42 meses, 21 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023
- b) **6 días**, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023

para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **43 meses y 1.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 074
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cedula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|------------------|
| 19017730 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 258 | 21.5 |
| Total | | 258 | 21.5 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $258 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 21.5 \text{ días de redención por estudio}$.

Se tiene entonces que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 258 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 074
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y 23 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 11 MAR 2024 Notifiqué por Estado No. _____
 La anterior providencia _____
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-02-2024 HORA: _____
 NOMBRE: Wendy Tatiana Rodriguez
 CÉDULA: 1000005729
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 091
Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO
Cédula: 1023948154
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGI GERALDINE BARON RUBIANO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **60 meses de prisión y multa de 1363 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **15 meses, 8 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 091
 Condenado: ANGI GERALDINE BARON RUBIANO
 Cédula: 1023948154
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|----------------|
| 19011145 | 01/09/2023 a 30/09/2023 | 120 | 10 |
| Total | | 120 | 10 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **120 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **10 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **15 meses y 18 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANGI GERALDINE BARON RUBIANO, en proporción de **diez (10) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-02-24 HORA: _____
 NOMBRE: Geraldine Baron
 CÉDULA: 1023948154
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 HUELLA DACTILAR
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

11 MAR 2024

La anterior providencia _____ Página 2 de 2

El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 092
Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN
Cédula: 52729322
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., el 14 de Junio de 2023 a la pena principal de **58 meses de prisión y multa de 1360 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 de noviembre de 2022 para un descuento físico de **15 meses, 8 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 092

Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN

Cédula: 52729322

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|-------------|-------------------|
| 026097 | 02/01/2023 a 29/09/2023 | 1083 | 90.25 |
| 026214 | 30/09/2023 a 18/10/2023 | 60 | 5 |
| Total | | 1143 | 95.25 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1143 horas de estudio / 6 / 2 = 95.25 días de redención.

Se tiene entonces que DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1143 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **95.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **18 meses y 13.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DIANA DALLAN RUBIANO IDROBO, en proporción de **noventa y cinco punto veinticinco (95.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2023-00230-00 / Interno 57330 / Auto Interlocutorio No. 092
Condenado: RUBIANO IDROBO DIANA DALLAN
Cédula: 52729322
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D. C.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ Reducción 090224

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 190224 HORA: _____
NOMBRE: Diana Rubiano
CÉDULA: 52729322
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 075
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705672
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 013-2019-08387, 000-2022-01712 y 000-2020-01191, para imponer una pena acumulada de **110 meses, 22 días y multa de 1.354,16 S.M.L.M.V**.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 8 días**.
- 4.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:
 - a). **6.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022
 - b). **24.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
 - c). **176.25 días** mediante auto del 19 de julio de 2023
 - d). **24.75 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2023

Para un descuento total de **51 meses**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 075
 Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
 Cédula: 1104705672
 Ley 906 DE 2004
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|--------------|-------------------------|------------|-------------------|
| 19013046. | 01/07/2023 a 30/09/2023 | 315 | 26.25 |
| Total | | 315 | 26.25 días |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 315 horas de estudio / 6 / 2 = 26.25 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **315 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **26.25 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **51 meses y 26.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, en proporción de **veintiséis punto veinticinco (26.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 075
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705672
LEY 906 DE 2004
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
La anterior providencia

 **El Secretario**
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-02-24 HORA: _____
NOMBRE: Jessica Paola Soler
CÉDULA: 1104709672
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR



26
kpa 11 este # 19-765

SIGCMA

Centro

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto-Interlocutorio 086
 Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
 Cédula: 80117779 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, conforme a la documentación allegada por el penado. Procurador 234 Judicial Penal I y por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RICARDO CONTRERAS GARZON**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 14 de septiembre de 2018, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto calendarado 23 de junio de 2023, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió concederle al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2019, para un descuento físico de **60 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

| Fecha de auto | Tiempo de redimido |
|---------------|-------------------------|
| 28/01/2022 | 5 meses y 28.5 días |
| 30/09/2022 | 2 meses y 0.5 días |
| 12/12/2022 | 1 mes |
| 23/06/2023 | 2 meses y 2 días |
| 26/09/2023 | 30 días |
| TOTAL | 12 meses y 1 día |

Para un descuento total de **72 meses y 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio: 686
Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
Cédula: 80117779 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09960-00 / Interno 62166 / Auto Interlocutorio: 086
 Condenado: RICARDO CONTRERAS GARZON
 Cédula: 80117779 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RICARDO CONTRERAS GARZON, fue condenado a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **72 meses y 13 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que RICARDO CONTRERAS GARZON, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 11 E No. 19 – 76 Sur, Barrio Las Mercedes de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del 01/01/2021 al 31/03/2021, **regular** del 01/04/2021 al 30/06/2021, y ejemplar del 01/2023 al 31/03/2023, y la Resolución No. 5562 del 07 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues ha tenido conducta mala y regular durante varios periodos del año 2021. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado RICARDO CONTRERAS GARZON, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICARDO CONTRERAS GARZON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 11 E No. 19 – 76 Sur, Barrio Las Mercedes de esta ciudad, abonado telefónico 3125389157.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847316
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

El Secretario

BB.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 62166 Tipo de actuación: A1 No. 086

Fecha Actuación: 12 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: RICARDO CONTRERAS GARZON

Número de identificación: 80117779 CTA Teléfono(s): 3219774864

Fecha de notificación: 22 / 02 / 024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: CONTRERASGARZONRICARDO1@GMAIL

Observaciones: _____





SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

DECLARACIÓN DE NOTIFICACIÓN

TIPO DE ACTUACION:

Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. _____

N: ____/____/____

DATOS DEL INTERNO:

Firma: _____

Huella:

Consentimiento: SI: _____ No: _____ (_____)



EMD

Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-03784-00 / Interno 63201 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 006
Condenado: ERICK DANIEL DIAZ CASTRO
Cédula: 1031172790
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILIARIA . carrera 20 No. 35 A – 53 Sur, Barrio Quiroga celular 3124400677, correo electrónico erick.d.diaz1997@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **ERICK DANIEL DIAZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que ERICK DANIEL DIAZ CASTRO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 29 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria.

El condenado ERICK DANIEL DIAZ CASTRO, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ERICK DANIEL DIAZ CASTRO, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá DE CARÁCTER INMEDIATO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2022-03784-00 / Interno 63201 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 006
Condenado: ERICK DANIEL DIAZ CASTRO
Cédula: 1031172790
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
DOMICILAIRIA , carrera 20 No. 35 A – 53 Sur, Barrio Quíroga celular 3124400677, correo electrónico erick.d.diaz1997@gmail.com.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado ERICK DANIEL DIAZ CASTRO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ERICK DANIEL DIAZ CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ERICK DANIEL DIAZ CASTRO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

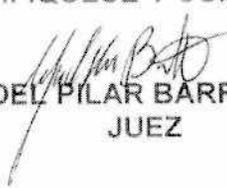
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0156
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co -- Celular: 3143814925 – 3134439419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITA MÉDICA**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARÍA IDAIN MOYANO LEON fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada MARÍA IDAIN MOYANO LEON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **3 meses, 14 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada MARÍA IDAIN MOYANO LEON, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos:

- a) Fisioterapia, los días 28 y 29 de febrero de 2024, a las 4:00 p.m., en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad.
- b) Medicina especializada en Neurología, con el profesional Víctor Ramón García, el día 01 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m. en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto interlocutorio No. 0156
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

- c) Medicina especializada en Endocrinología, con el profesional Pedro Alejandro Velandia Toro, el día 2 de marzo de 2024, a las 11:40 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad.
- d) Terapia de Acupuntura, los días 5 de marzo de 2024, a las 6:00 p.m., 7 de marzo de 2024 a las 6:30 p.m., 12 de marzo a las 6:00 p.m., 14 de marzo a las 5:30 p.m. y 19 de marzo de 2024 a las 3:45 p.m., con una duración de 15 minutos cada una, en el Centro Médico Integral Bluecare Castellana, ubicado en la Carrera 50 No. 91 – 38/46, de esta ciudad.
- e) Terapia Ocupacional, con la profesional Laura Marcela Segura Olaya, el día 13 de marzo de 2024 a las 10:45 a.m. en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad.
- f) Medicina especializada en Psiquiatría, con la profesional Gessell Delgado Ortega, el día 18 de marzo de 2024 a las 12:40 p.m., en la UT VIVA BOGOTÁ SANTA MARÍA DEL LAGO, ubicada en la Calle 73A No. 76 – 06, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0156
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C.** **Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento*” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos: **a)** Fisioterapia, los días 28 y 29 de febrero de 2024, a las 4:00 p.m., en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad. **b)** Medicina especializada en Neurología, con el profesional Víctor Ramón García, el día 01 de marzo de 2024, a las 3:00 p.m. en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad. **c)** Medicina especializada en Endocrinología, con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0156
 Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
 Cédula: 41790708
 Delito: FRAUDE PROCESAL
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
 Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

el profesional Pedro Alejandro Velandia Toro, el día 2 de marzo de 2024, a las 11:40 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad. **d)** Terapia de Acupuntura, los días 5 de marzo de 2024, a las 6:00 p.m., 7 de marzo de 2024 a las 6:30 p.m., 12 de marzo a las 6:00 p.m., 14 de marzo a las 5:30 p.m. y 19 de marzo de 2024 a las 3:45 p.m., con una duración de 15 minutos cada una, en el Centro Médico Integral Bluecare Castellana, ubicado en la Carrera 50 No. 91 – 38/46, de esta ciudad. **e)** Terapia Ocupacional, con la profesional Laura Marcela Segura Olaya, el día 13 de marzo de 2024 a las 10:45 a.m. en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad. **f)** Medicina especializada en Psiquiatría, con la profesional Gessell Delgado Ortega, el día 18 de marzo de 2024 a las 12:40 p.m., en la UT VIVA BOGOTA SANTA MARÍA DEL LAGO, ubicada en la Calle 73A No. 76 – 06, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Handwritten initials



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0191
Condenado: **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITAS DE FISIOTERAPIA**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **3 meses, 21 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a citas de fisioterapia los días 8, 11, 13, 15, 20, 21 y 22 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m., en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma.*



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0191
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0191
Condenado: **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**
Cédula: 41790708
Delito: **FRAUDE PROCESAL**
Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.**
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la condenada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

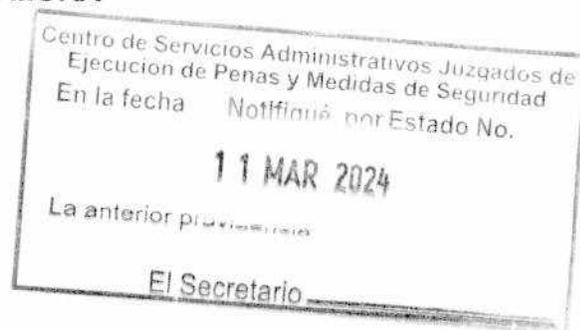
PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, para asistir a citas de fisioterapia los días 8, 11, 13, 15, 20, 21 y 22 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m., en la UT VIVA BOGOTÁ KENNEDY, ubicada en la Carrera 78 D No. 40 – 25 Sur, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 0117
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión**.
- 3.- En auto calendado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital**.
- 4.- Este Despacho en auto del 28 de febrero de 2022 dispuso dejar sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, en donde se concedió la prisión domiciliaria de que trata el Artículo 38 G del Código Penal, para que en su lugar el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, continúe descontando la pena de prisión en centro de reclusión. Esta decisión fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en auto del 10 de julio de 2023.
- 5.- El penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá el día 17 de julio de 2023.
- 6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **153 meses y 12 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 0117
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Cédula: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

| Fecha del auto | Tiempo redimido |
|----------------|---------------------------|
| 07/04/2014 | 3 meses, 8 días |
| 08/02/2016 | 4 meses, 1 día, 6 horas |
| 09/06/2016 | 2 meses, 8 días, 8 horas |
| 25/07/2016 | 1 mes |
| 06/06/2017 | 2 meses, 29 días |
| 12/09/2017 | 2 meses, 24 horas |
| 18/04/2018 | 2 meses, 12 horas |
| 13/08/2018 | 1 mes |
| 25/10/2015 | 1 mes, 13 días, 12 horas |
| 03/07/2019 | 3 meses, 8 días, 24 horas |
| 28/05/2020 | 2 meses, 12 días |
| 24/01/2024 | 44.5 días |

Para un descuento total 180 meses, 18.5 días y 14 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 0117
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interfocutorio No. 0117
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **180 meses, 18.5 días y 14 horas** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta corresponde a 356 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme lo verificado en la sentencia condenatoria.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, fue declarado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, toda vez que, en la documentación aportada, obra declaración juramentada suscrita por el señor Segundo Gerardo Aponte Ravelo, padre del condenado quien manifiesta bajo gravedad de juramento que dará alojamiento y se hará responsable de los gastos del penado durante su permanencia en prisión domiciliaria. Además, téngase en cuenta que con anterioridad a que este Juzgado dejara sin efecto el auto de fecha 23 de enero de 2020, en donde se concedió la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Primero Homólogo de Valledupar, el penado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, se encontraba en prisión domiciliaria en la misma dirección aportada por su padre, esto es la Calle 68 B Sur No. 48 – 15, Barrio Nueva Candelaria de esta ciudad, por lo que se observa que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y le brindarán el apoyo necesario en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, **previa la instalación de un brazaleté electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-60 / Interno 70555 / Aulo Interlocutorio No. 0117
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el INPEC podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado al penado, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"(...) La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de marzo de 2012, por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.



Radicación: Único 11001-00-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 / Auto Interlocutorio No. 0117
 Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
 Cédula: 1032433946 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado, ubicada en la **Calle 68 B Sur No. 48 – 15, Barrio Nueva Candelaria de esta ciudad**, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, para que se formalice el traslado inmediato del penado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el INPEC podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, deberá ser instalado al penado, informando de ello a este Despacho; **así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso** para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| |
|---|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 11 MAR 2024 La anterior providencia El Secretario _____ |
|---|



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16 Feb-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70559

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 117

FECHA AUTO: 14-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-Feb-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Darío Acosta ul.

FIRMA PPL: Ruben Darío Acosta ul.

CC: CC 1032433946

TD: 104853

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____





Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 010
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 010

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **194 meses, 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general, el día 6 de enero de 2024, a las 11:40 a.m., en el Centro Médico Zona In Local 100 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 65 – 21 Local 100 Centro Comercial Zona In, y permiso para asistir a cita de Optometría, el día 10 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Óptico Keralty Zona Sur, ubicado en la Avenida Américas No. 62 – 84, Piso 2, Centro Comercial Outlet Factory Local 2 – 30 y 2 – 31, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 010
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa y concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 010

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 46 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas programadas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

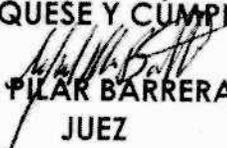
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita de medicina general, el día 6 de enero de 2024, a las 11:40 a.m., en el Centro Médico Zona In Local 100 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 65 – 21 Local 100 Centro Comercial Zona In, y permiso para asistir a cita de Optometría, el día 10 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Óptico Keralty Zona Sur, ubicado en la Avenida Américas No. 62 – 84, Piso 2, Centro Comercial Outlet Factory Local 2 – 30 y 2 – 31, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 4 de 6

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 MAR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

197



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 014
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS Y RETIRO DE MEDICAMENTOS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 014
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **194 meses, 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a toma de muestras de laboratorio clínico y retiro de medicamentos, el día 19 de enero de 2024, a las 10:30 a.m., en el Laboratorio Clínico Las Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84, Piso 2, Locales L2 27 L 2 28, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Fecha de la primera captura
Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288 -



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 014
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cedula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, permiso para asistir a toma de muestras de laboratorio clínico y retiro de medicamentos, el día 19 de enero de 2024, a las 10:30 a.m., en el Laboratorio Clínico Las Américas, ubicado en la Avenida Las Américas No. 62 – 84, Piso 2, Locales L2 27 L 2 28, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

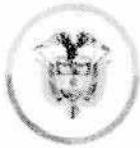
SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notificaré por Estado No.
 11 MAR 2024
 La anterior por Pagina 3 de 5
 El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 6



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **195 meses, 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general, el día 31 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Médico Calle 80 P3 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 Piso 3, de esta ciudad, con el profesional Oscar Mauricio Báez Silva.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 043
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIANA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, permiso para asistir a cita de medicina general, el día 31 de enero de 2024, a las 6:40 a.m., en el Centro Médico Calle 80 P3 EPS Sanitas, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 89 A – 40 Piso 3, de esta ciudad, con el profesional Oscar Mauricio Báez Silva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
11 MAR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 046
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITAS MÉDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 045
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **195 meses, 13 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a citas de TAC de Tobillo Izquierdo Simple y Radiografía de Tobillo Izquierdo, el día 3 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m. y 4:28 p.m., en la Clínica Infantil Santa María del Lago, ubicada en la Carrera 76 No. 73 - 35, de esta ciudad, de igual manera, permiso para asistir a cita de Ortopedia Pie y Tobillo, el día 9 de febrero de 2024, a las 8:20 a.m. en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46, de esta ciudad con la profesional Marcela Pachón.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 046

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información a las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 046

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

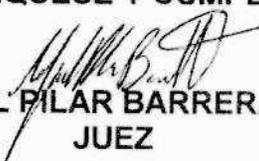
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, permiso para asistir a citas de TAC de Tobillo Izquierdo Simple y Radiografía de Tobillo Izquierdo, el día 3 de febrero de 2024, a las 3:30 p.m. y 4:28 p.m., en la Clínica Infantil Santa María del Lago, ubicada en la Carrera 76 No. 73 - 35, de esta ciudad, de igual manera, permiso para asistir a cita de Ortopedia Pie y Tobillo, el día 9 de febrero de 2024, a las 8:20 a.m. en la Clínica Universitaria Colombia, ubicada en la Calle 23 No. 66 - 46, de esta ciudad con la profesional Marcela Pachón, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario _____ | |

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 098
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR PERSONALMENTE A REALIZAR TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE CIRUGÍA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el párrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

mp



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 098
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **195 meses, 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para desplazarse el día **viernes 16 de febrero de 2024, a la 1:30 P.M. a la Calle 13 No. 65 – 21, Local 100, Centro Comercial Zona In**, con el fin de tramitar la autorización para cirugía reconstructiva en pie izquierdo.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288 -



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 098
 Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
 Cédula: 80122801 LEY 906
 Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – **CONCEDER** permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para desplazarse el día **viernes 16 de febrero de 2024, a la 1:30 P.M. a la Calle 13 No. 65 – 21, Local 100, Centro Comercial Zona In**, con el fin de tramitar la autorización para cirugía reconstructiva en pie izquierdo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a dicha diligencia de carácter médico, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 11 MAR 2024 | |
| La anterior providencia | |
| El Secretario | |



MP
CFT

Radicación: Único 11001-31-04-015-2009-00467-00 / Interno 104280 / Auto interlocutorio No. 1842
Condenado: CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
Cédula: CIP. CUMENTADO hijo de DIANA PATRICIA Y JAVIER, fecha de nacimiento 12/10/1985,
Delito: RECEPCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., noviembre veintidos (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** a favor del sentenciado **CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., el 31 de agosto de 2010 a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Este Despacho en auto del 29 de enero de 2016, le concedió la libertad condicional a CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA, por un periodo de prueba de 5 meses, 9 días.

3.- El penado CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso al condenado CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA, le fue concedido el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 meses 9 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 4 de febrero de 2016.



Radicación: Único 11001-31-04-015-2009-00467-00 / Interno 104280 / Auto Interlocutorio No. 1842
Condenado: CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
Cédula: INDOCUMENTADO hijo de DIANA PATRICIA Y JAVIER, fecha de nacimiento 12/10/1985,
Delito: RECEPCIÓN

Por lo tanto, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el periodo de prueba establecido al concederle el beneficio de la libertad condicional, es decir el 13 de julio de 2016, y por un término no inferior de 5 años.

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 13 de julio de 2021, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues aunque verificado la ficha técnica, la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, el sistema de gestión judicial SIGLO XXI y el sistema SISIEPEC WEB del INFEC, al penado le registran otros procesos penales, se pudo establecer que la fecha de los hechos no corresponden al momento en el cual el penado CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA se encontraba en periodo de prueba.

Así las cosas, toda vez que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ocurrieron mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial No. NB-100291381, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA**, indocumentado, nacido el 12 de octubre de 1985, hijo de Javier Montenegro y Diana Patricia Velandia, Estudiante. Características físicas y morfológicas: estatura 1.70 metros, contextura delgada, cara redonda, nariz trigueña, ojos color café, cejas pobladas separadas, boca mediana, labios gruesos, dentadura natural completa, nariz pequeña de dorso recto y base ancha, frente pequeña, cabello lacio de color castaño oscuro, orejas medianas de lóbulo separado, presenta cicatriz en rodilla izquierda y tobillo de pie derecho, no tiene tatuajes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.



Radicación: Único 11001-31-04-015-2009-00467-00 / Interno 104280 / Auto Interlocutorio No. 1842
Condenado: CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
Cédula: INDOCUMENTADO hijo de DIANA PATRICIA Y JAVIER, fecha de nacimiento 12/10/1985,
Delito: RECEPCIÓN

SEGUNDO: DEVOLVER la póliza judicial No. NB-100291381, allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado **CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

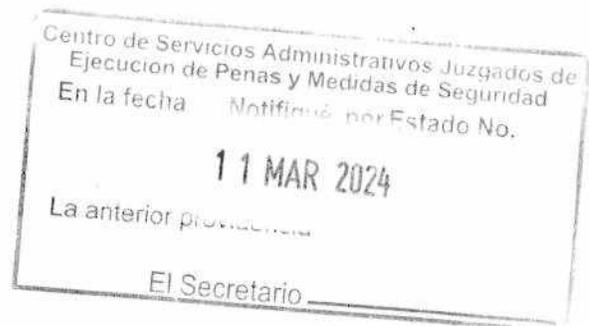
CUARTO: POR EL ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SEXTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
CARRERA 67 # 77 - 45 - CARRERA 69 # 76 - 26
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 21

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104280
REF. PROCESO No. 110013104015200900467

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1842 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jecoma/bogota/jepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jecpbt@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
CARRERA 67 # 77 - 45 - CARRERA 69 # 76 - 26
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 23

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104280
REF. PROCESO No. 110013104015200900467

C.C. INDOCUMENTADO hijo de DIANA PATRICIA Y JAVIER, fecha de nacimiento 12/10/1985,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1842 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogota/jepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jecpbt@censoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@censoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCÍO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO SALAZAR VELANDIA
CARRERA 69 J No. 79-32
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 24

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104280
REF: PROCESO No. 110013104015200900467
C.C. INDOCUMENTADO hijo de DIANA PATRICIA Y JAVIER, fecha de nacimiento 12/10/1985,

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1842 DEL VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA. **PRESENTE** ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jeipms/bogotajeipms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca3ceipbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

13